

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02039/TAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día uno (1) de septiembre del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Copia de los Recibos de Nómina que contenga todas las percepciones recibidas por los correspondientes Presidente Municipal, Síndico, los 10 Regidores, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, así como de los mandos medios y superiores del DIF Municipal, que se hayan emitido en cada una de las quincenas de los meses de junio, julio y agosto del año 2009, y que se hayan recibido por los respectivos servidores públicos enunciados.

Catálogo de puestos de mandos medios y superiores reportado al OSFEM en el año 2009, de todos y cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento, su administración pública y del Organismo Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal).

Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de este Sujeto Obligado.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00034/VIALLEN/IP/A/2009; a la cual, "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta el día catorce (14) de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

LA DE ALLENDE, México a 14 de Septiembre de
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00034/VIALLEN/PA/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

SE LE NOTIFICA A NUESTRO SOLICITANTE QUE LA INFORMACION QUE SOLICITA CONTIENE DATOS PERSONALES QUE EL COMITE DE INFORMACION DE ESTE SUJETO OBLIGADO A DENOMINADO DE CARACTER RESERVADO O CONFIDENCIAL

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información
Tec. Amisadai García Alvarez
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. La información debe estar digitalizada, pues es parte integrante del sistema de contabilidad que maneja la tesorería municipal, si contiene datos personales no menciona a cuales se refiere, ni refiere el número de acuerdo o de acta del comité de información en el que los clasifica. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de

esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, es información pública de oficio o en su caso la versión pública de los que pretexta son clasificado, por lo que solo deben anexar los archivos correspondientes o en su caso escanear los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley.

Por negarme la información y por no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información.

E) Al día de la elaboración del presente proyecto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**" se formó el expediente número 02039/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince

días otorgado para tal efecto, tomando en cuenta que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta alguna a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder **"EL RECURRENTE"**, abarca tres diferentes contenidos de información:

- 1) Copia de los recibos de nómina del Presidente Municipal, Síndico, los diez Regidores, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, así como de los mandos medios y superiores del Sistema DIF que se hayan emitido en cada una de las quincenas de los meses de junio, julio y agosto de 2009.
- 2) Catálogo de puestos de mandos y medios y superiores reportado en el año 2009 al OSFEM de todos los servidores públicos del Ayuntamiento y del Sistema DIF.
- 3) Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo a lo previsto por el Código Financiero, que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública del Ayuntamiento.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió en el sentido de que no se da curso a la solicitud en términos del artículo 43 de **"LA LEY"** y que la información solicitada contiene datos personales y que se ha denominado por el Comité de Información de carácter reservado o confidencial. Sobre este punto es necesario destacar que no se acompañó de ningún acuerdo de clasificación.

Con tal respuesta, **"EL RECURRENTE"** se inconformó aduciendo que la respuesta es desfavorable y que se le niega la información, por lo tanto, la litis que ocupa al presente recurso, se circunscriben a determinar si la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** se llevó con estricto apego a la **"LA LEY"** y si en su caso existió violación alguna al derecho de acceso a la información consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**.

3. Puntualizado lo anterior, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "LA LEY", es necesario analizar por separado cada uno de los contenidos de información señalados en la solicitud:

- COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, LOS DIEZ REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO, ASÍ COMO DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL SISTEMA DIF QUE SE HAYAN EMITIDO EN CADA UNA DE LAS QUINCENAS DE LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2009.

Sobre este punto, tiene aplicación el siguiente marco jurídico:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, "EL SUJETO OBLIGADO" se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con la facultad de administrar su hacienda de manera libre.

Para el cumplimiento de su objeto y como entidad pública, cuenta con una serie de servidores públicos que le prestan un servicio subordinado y que por ese servicio reciben una remuneración adecuada y apegada a los principios señalados en las leyes. Asimismo, se tiene como obligación de "EL SUJETO OBLIGADO" el aprobar su presupuesto de egresos en el que se señalen las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, es de explorado derecho que para los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expiden por parte de los servidores públicos, los correspondientes recibos de nómina. En atención a ello, "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, resultando violatoria del derecho de acceso a la información la negativa a entregarla, pues si bien estos recibos contienen ciertos datos personales, también es que a través de la generación de las versiones públicas correspondientes se testan los datos considerados como confidencial (clave del ISSEMYM, Registro Federal de Contribuyentes, descuentos por pensión alimenticia o diversos a las deducciones estrictamente legales, etc) y se da acceso a la información que es pública como lo es la remuneración que se otorga por el empleo desempeñado.

De la misma manera, para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, este deberá ser protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de "LA LEY", ello en virtud, de que la difusión de esta

información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas.

- **CATÁLOGO DE PUESTOS DE MANDOS Y MEDIOS Y SUPERIORES REPORTADO EN EL AÑO 2009 AL OSFEM DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO Y DEL SISTEMA DIF.**

Para definir lo relativo a este apartado, es necesario considerar los siguientes dispositivos legales:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

VI. Catálogo General de Puestos: Instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario;

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos

convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

II. Los municipios del Estado de México;

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

XXX. Vigilar que las Remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura del Estado o por los ayuntamientos respectivos;

XXXI. Proporcionar a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de catálogos generales de puestos y de tabuladores de remuneraciones;

De los dispositivos en cita, se tiene que es una obligación de "EL SUJETO OBLIGADO" generar catálogos de puestos en el que se reúnen, clasifican y sistematizan la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario.

De lo anterior, se colige que esta información es a todas luces pública y no encuadra en ninguna de las hipótesis de clasificación señaladas en "LA LEY", motivo por el cual "EL SUJETO OBLIGADO" deberá entregarla sin restricción alguna.

- DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CON REFERENCIA PARTICULAR A SU NOMBRAMIENTO OFICIAL, PUESTO FUNCIONAL, REMUNERACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO, QUE DEBERÁN SEÑALARSE DE

FORMA INDEPENDIENTE POR DEPENDENCIA Y ENTIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO.

De acuerdo a lo estipulado en la fracción II del artículo 12 de "LA LEY", esta información es incluso pública de oficio, por lo que "EL SUJETO OBLIGADO" se encuentra obligado a tenerla publicada de manera sencilla y entendible privilegiando los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que ha sido un criterio sostenido por parte de este Pleno la consideración referente a que si bien es cierto que la información correspondiente a los nombres de los integrantes de las Unidades del Cuerpo de la Policía Municipal de "EL SUJETO OBLIGADO" dedicadas a las actividades de prevención al delito y combate a la delincuencia organizada, corresponde a información pública por encontrarse contenida en documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento, también es, que el interés público por conocer estos datos en particular, no supera el interés de la seguridad pública, toda vez que la difusión de esta información podría resultar perjudicial para "EL SUJETO OBLIGADO" ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de la seguridad pública del municipio y de las actividades de prevención del delito desempeñadas por los integrantes del Cuerpo Policial Municipal, puesto que el dar a conocer la información relativa al nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, puede devenir en un riesgo tanto para la persona del servidor público como para las funciones que este desempeña de prevención del delito así como la seguridad pública municipal misma, toda vez que si esta información llegase a manos del crimen organizado podría ser utilizada en un franco ataque a las instituciones públicas y a la ciudadanía en general, asimismo es necesario considerar que si bien es cierto existe interés público en conocer el organigrama del mismo cuerpo policial, dado que se cumple una función pública y por ende se encuentra sujeta a la rendición de cuentas, también lo es que ese interés es superado por la estabilidad del

cuerpo policial, la seguridad de sus elementos y de la labor que estos desempeñan, motivo por el cual, el hacer públicos los datos antes referidos podría generar un daño mayor al interés por conocer la información relativa. Por lo tanto, en caso de que el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores de **"EL SUJETO OBLIGADO"** contenga el nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, estos nombres deberán ser protegidos.

Ante ello, nos encontramos con la actualización de las fracciones I y VII del artículo 20 de **"LA LEY"** que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que la información relativa al nombre del servidor público relacionada con el cargo que desempeña dentro del cuerpo policial, pone en peligro la su integridad física así como la labor que desempeña al poner vulnerable el sistema de seguridad pública, lo cual no resulta benéfico para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a **"EL SUJETO OBLIGADO"** que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como reservada solamente de la información referente a los nombres de los integrantes de la estructura operativa encargada del combate a la delincuencia y prevención del delito, esto para el caso de que su directorio se encuentre así; para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de **"LA LEY"** que a la letra señalan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable 17 y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Sin embargo, es necesario señalar que para el caso de los documentos que vayan a ser entregados contengan estos datos, deberán ser entregados en versión pública, es decir, deberá entregarse el documento en el que se teste, borre o suprima la información clasificada como reservada, pudiéndose entregar sin problema alguno la información referente a la estructura administrativa de los cuerpos policiales, de esta forma se estará garantizando tanto la seguridad de los servidores públicos como el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE". Para ello, "EL SUJETO OBLIGADO" deberá observar el contenido de los siguientes dispositivos de "LA LEY":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

VII. **Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.**

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El período por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

4. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** se encuentra en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso, asimismo la respuesta resultó desafortunada en el sentido de que la información materia de la solicitud es pública y solamente para el caso de los recibos de nómina, deberán generarse las versiones públicas correspondientes; motivo por los cuales se desestima la clasificación de información aducida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, además de que ésta no se llevó a cabo con las formalidades que marca **"LA LEY"** al no emitirse resolución formal por parte del Comité de Información además que no fue acompañada a su respuesta.

En ese sentido, a manera de orientación, debe señalarse a **"EL SUJETO OBLIGADO"** que no todo dato personal constituye información clasificada, como lo es en específico los salarios y las remuneraciones de los servidores públicos, ello debido a que existe interés público por conocer el destino de los recursos y en virtud de que estos salarios son cubiertos por recursos públicos existe justificación para dar difusión a estos datos. Además, las causales de restricción al derecho de acceso a la información (hipótesis de clasificación) se actualizan de manera diferente, para el caso de información que encuadra en alguna de las hipótesis legales contenidas en el artículo 20 de **"LA LEY"**, nos encontramos en presencia de información que se clasifica como reservada y para el caso de que la información corresponda a un dato personal referente a la información de una persona física identificada o identificable, entonces nos encontramos en la presencia de información que se clasifica como confidencial.

5. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** resultó desfavorable para **"EL RECURRENTE"**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00034/VIALLEN/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

Si bien la modalidad de entrega elegida fue la de **"EL SICOSIEM"**, debido a la gran cantidad de información que pueden constituir los recibos de nómina solicitados, este Instituto determina que se deberá privilegiar la entrega en el medio electrónico y únicamente para el caso que se acredite que es una cantidad considerable que vuelve materialmente imposible su entrega, podrá conceder acceso in situ, lo cual

deberá ser hecho valer por "**EL SUJETO OBLIGADO**" al dar cumplimiento a la presente resolución.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE** resultó desfavorable para **EL RECURRENTE** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0034/VIALLEN/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

a) **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE CONTENGA TODAS LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS POR LOS CORRESPONDIENTES PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, LOS 10 REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO, ASÍ COMO DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL DIF MUNICIPAL, QUE SE HAYAN EMITIDO EN CADA UNA DE LAS QUINCENAS DE LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2009, Y QUE SE HAYAN RECIBIDO POR LOS RESPECTIVOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS.**

b) **CATÁLOGO DE PUESTOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES REPORTADO AL OSFEM EN EL AÑO 2009, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF MUNICIPAL).**

c) **DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CON REFERENCIA PARTICULAR A SU NOMBRAMIENTO**

OFICIAL, PUESTO FUNCIONAL, REMUNERACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO; DATOS QUE DEBERÁN SEÑALARSE DE FORMA INDEPENDIENTE POR DEPENDENCIA Y ENTIDAD PÚBLICA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, CON LA SALVEDAD DE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS UNIDADES DEDICADAS AL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a **"EL RECURRENTE"** para hacer de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN